



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Curumaní, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00207 00

Demandante: JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ – CC: 84.009.372, YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA – CC: 39.286.875

Demandada:

Clase de proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho a pronunciarse sobre el auto que rechazó la demanda de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022), donde luego de realizar un nuevo estudio del caso, se pudo evidenciar que se incurrió en un error al declarar el rechazo por competencia el proceso, esto al no percatarse de que el divorcio es de mutuo acuerdo, asunto que si es competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales, de tal manera que, haciendo uso de lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dice:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De esta forma, procede este despacho a decretar la ilegalidad del auto que rechazó la demanda, y en consecuencia de esto admitirla por considerar que reúne los requisitos del artículo 82 y 387 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Dicho esto, este despacho;

PROYECTÓ: CAMILO ANDRES HAY SUAREZ

1

JUDICANTE

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022), que rechazo la demanda de plano;

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por **JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ** y **YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA**;

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas documentales:

- 1) Registro Civil de Matrimonio correspondiendo el indicativo serial No.05023199, de la Registraduría del Estado Civil de Curumani, Cesar;
- 2) Registro civil de nacimiento de la Notaria de Caucasia (Antioquia), donde fue nacido y registrado el señor **VEGAS PEREZ**, con el indicativo serial No. 821230;
- 3) Registro civil de nacimiento de la Notaria de Caucasia (Antioquia), donde fue nacida y registrada la señora **ARCIA ORTEGA**, identificado con el indicativo serial No. 830713;

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho, para efectos de señalar fecha en la que se dictará sentencia;

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor **ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES** identificado con CC: 77.195.379, para que actúe como apoderado de los señores **JAVIER ERNESTO VEGAS PEREZ** y **YEIMY YOANA ARCIA ORTEGA**, dentro del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez